

Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Resolución Directoral N° 000463- 2025

Carhuaz, 07.MAR .2025

Vistos, el expediente administrativo N° 01989938-2025, de fecha 27 febrero del 2025 y demás documentos adjuntos que constan en ocho (08) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 414-2025-JFCHZ-CSJAN/PJ.MPVE., el Juzgado de Familia de la Provincia de Carhuaz, remite la Resolución N° 01, de fecha 19 de febrero del 2025, mediante el cual pone de conocimiento el expediente N° 092-2025-0-0205-JR-FT.01, en materia violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar Otorgar Medidas de Protección en la Modalidad de presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual del menor de iniciales M.M.C.L. respecto de los hechos denunciado a Marino Diógenes Apolinario Tinoco, identificado con DNI N° 31669664, docente de la Institución Educativa N° 86307 "Teófilo Castillo" de Tuyu.

Que, la Resolución Número Uno de fecha 19 de febrero del 2025, (Auto de Medidas de Protección), se evidencia los hechos denunciados, en la que la persona de Flor del Carmen Leyva Huánuco (32) denuncia actos de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – violación Sexual de menor, en agravio de su menor hija de iniciales C.L.M.M.(08), por parte de su profesor Apolinario Tinoco Marino Diógenes; asimismo se **resuelve II)** "emitir las siguientes Medidas de protección respecto de los hechos denunciados contra Apolinario Tinoco Marino Diógenes (56) en agravio de la menor identificada con las iniciales **M.M.C.L.** (08) quien está debidamente representada por su tía Flor del Carmen Leyva Huánuco", (...) d) " El denunciado Apolinario Tinoco Marino Diógenes (56), está impedido de ejercer la docencia en la Institución Educativa "Teófilo Castillo" del Caserío de Tuyu – Marcará y por lo mismo, ser docente de la agraviada, identificado con las iniciales M.M.C.L.(08) hasta la culminación de la investigación; en tal sentido se ordena a la UGEL o entidad correspondiente, tome las medidas al respecto, para cuyo efecto Oficiándose; bajo apercibimiento de imponer multa a la entidad y/o remitir copias a la fiscalía Penal de Turno para su procesamiento penal por el delito de desobediencia a la autoridad.

Que, conforme a lo establecido en los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU de fecha 12 de mayo de 2018, corresponde a esta dirección separar preventivamente al docente agresor, debiendo realizar dicho acto al amparo de lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, el cual establece que: "El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. (...)", concordante con el numeral 86.1 del artículo 86° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, señala que la medida de separación preventiva se aplica de oficio al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 44° de la citada Ley;

Que, asimismo, la Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal", modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, en su artículo 2, numeral 2.1, literal a) establece que toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de dicha Ley, entre las cuales se encuentra la Institución Educativa bajo mi dirección, separa preventivamente al personal docente o administrativo cuando cuente con una denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, y tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la citada Ley;

Que, el literal b) del numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, establece que para efectos de la Ley se considera a los delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual, precisando dicho numeral que los delitos a que refiere tal Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa; delitos que se encuentran previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal vigente, promulgado por Decreto Legislativo N° 635 (en adelante, el Código Penal);

Que, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988, señala que la autoridad competente de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del citado Reglamento, entre las cuales se encuentra la Institución Educativa bajo mi dirección, dispondrá la medida de separación preventiva cuando tome conocimiento que un personal docente o administrativo de dichas instituciones haya sido denunciado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, lo que se acredita a través de la denuncia ante la autoridad policial o fiscal;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29988, define a la denuncia como la comunicación sobre un hecho que reviste carácter de delito ante la autoridad policial o fiscal para su investigación penal, por la comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley N° 29988

Que, esta sede habiendo tomado conocimiento de manera directa el Oficio N° 414-2025-JFCHZ-CSJAN/PJ.MPVE., mediante el cual el Juzgado de Familia de la Provincia de Carhuaz, remite la Resolución N° 01, de fecha 19 de febrero del 2025, y el expediente N° 092-2025-0-0205-JR-FT.01, en materia violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar Otorgar Medidas de Protección en la Modalidad de presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual del menor de iniciales M.M.C.L. respecto de los hechos denunciados a Marino Diógenes Apolinario Tinoco;

Que, la separación preventiva implica el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional;

Que, además, el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 29988, establece que la medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda; en la misma línea la parte final del numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988 señala que la medida preventiva culmina con el archivo de la denuncia o investigación, o con la conclusión definitiva del proceso judicial correspondiente;

De conformidad con las disposiciones de los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Decreto Supremo N° 043-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal", modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, el Reglamento de la Ley N° 29988 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA de don Marino Diógenes Apolinario Tinoco, profesor del nivel primario de la Institución Educativa N° 86307 del Caserío de Tuyu – Distrito de Marcará – Carhuaz, hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación policial o fiscal o el proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la presente resolución se notifique a don Marino Diógenes Apolinario Tinoco con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al Área de Recursos Humanos o al que haga sus veces y al Equipo de Escalafón de la UGEL, para los fines pertinentes.

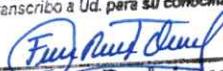
Regístrese y Comuníquese,

ORIGINAL FIRMADO

Mg. JULIO MARTIN ARMAS COLONIA
Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local
CARHUAZ

07 MAR. 2025

Carhuaz
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.


Frescia I. Rodriguez Osorio
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CARHUAZ

D-UGELChz/JMAC
STPPADD /JCM